

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000724 DE 2011

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99/93, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 008133 de fecha 5 de septiembre de 2011, el subintendente EDUES ENRIQUE MUÑOZ PADILLA, jefe del grupo de protección ambiental y ecológica DEATA, de la Policía Nacional, allegó el acta de incautación de fecha 2 de septiembre del mismo año, por la cual se decomisó preventivamente al conductor del vehículo de Placa YHK-144, DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, identificado con la C.C. 3.776.553 de Luruaco, 50 bulto de palma Amarga, que eran transportadas sin algún documento que acreditara su legalidad, entre las calles 17 y 18 con carrera 20 del municipio de Luruaco.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el acta de incautación de especímenes de fauna y flora realizado por la Policía Nacional, al señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, identificado con la C.C. 3.776.553 de Luruaco, quien transportaba los 50 bulto de palma Amarga, con su conducta presuntamente violó el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000724 DE 2011

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

Decreto N° 1791 de 1996, que en su capítulo XII artículo 74 reza que: “todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: “Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 7 de septiembre de 2011, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando las palmas decomisada bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso de 50 bulto de palma Amarga, con 2500 hojas, consignada en el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 7 de septiembre, incautados al señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, identificado con la C.C. 3.776.553 de Luruaco.

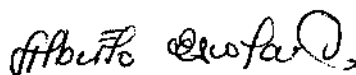
ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

Dada en Barranquilla a los 12 SET. 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**